



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LEISON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01135 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por solicitud de la apoderada. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago parcial, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JYZ179**, propiedad de LEISON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ada5f65990c41a539daf68b9e4d5542422f5cb649098707f81b859975bf509**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	KANNABYTE SAS
Demandado	GROWLAB SAS
Radicado	050001 40 03 027 2023 0067800
Decisión	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplase lo resuelto por el respetado Superior en materia de conflicto de competencia, dicho lo cual procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el cartular se aporta acompañado de la representación gráfica arrojada por el RADIAN, pero se puede verificar que el estado del título es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y tampoco la aceptación de la factura por ningún medio.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490ffb632844ccc32650410f380c04e84ec277dd67ed9c07942e02a68da9281**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JULIO ALBEIRO MONTOYA CASTIBLANCO
RADICADO	050001 40 03 027 2023-01355 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Se dispone la corrección del auto de terminación, para precisar que el nombre correcto del demandado es JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO. La secretaría corregirá los oficios, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba674dda69f0e70155109b299448f98c5011ca7921fdbbb8fae875a667c299**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01523 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PASAJE COMERCIAL JUNIN MARACAIBO P.H.
Demandado	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ MORENO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PASAJE COMERCIAL JUNIN MARACAIBO P.H.** y en contra de **RODRIGO DE JESUS GONZALEZ MORENO**, así:

a. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración:

Fecha cuota	Concepto	Valor	Inicio de la mora
Febrero 2015	Cuota de administración	\$164.383	01/03/2015
Marzo 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/04/2015
Abril de 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/05/2015
Mayo 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/06/2015
Junio 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/07/2015
Julio 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/08/2015
Agosto 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/09/2015
Septiembre 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/10/2015
Octubre 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/11/2015
Noviembre 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/12/2015
Diciembre 2015	Cuota de administración	\$220.800	01/01/2016
Enero 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/02/2016
Febrero 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/03/2016
Marzo 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/04/2016
Abril 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/05/2016
Mayo 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/06/2016
Junio 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/07/2016
Julio 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/08/2016
Agosto 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/09/2016
Septiembre 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/10/2016
Octubre 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/11/2016
Noviembre 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/12/2016

Diciembre 2016	Cuota de administración	\$220.800	01/01/2017
Enero 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/02/2017
Febrero 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/03/2017
Marzo 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/04/2017
Abril 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/05/2017
Mayo 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/06/2017
Junio 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/07/2017
Julio 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/08/2017
Agosto 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/09/2017
Septiembre 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/10/2017
Octubre 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/11/2017
Noviembre 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/12/2017
Diciembre 2017	Cuota de administración	\$236.300	01/01/2018
Enero 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/02/2018
Febrero 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/03/2018
Marzo 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/04/2018
Abril 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/05/2018
Abril 2018	Cuota extraordinaria	\$65.562	01/05/2018
Mayo 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/06/2018
Mayo 2018	Cuota extraordinaria	\$65.562	01/06/2023
Junio 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/07/2018
Junio 2018	Cuota extraordinaria	\$65.562	01/07/2023
Julio 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/08/2018
Agosto 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/09/2018
Septiembre 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/10/2018
Octubre 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/11/2018
Noviembre 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/12/2018
Diciembre 2018	Cuota de administración	\$250.242	01/01/2019
Enero 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/02/2019
Febrero 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/03/2019
Marzo 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/04/2019
Abril 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/05/2019
Mayo 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/06/2019
Junio 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/07/2019
Julio 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/08/2019
Agosto 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/09/2019
Septiembre 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/10/2019
Octubre 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/11/2019
Noviembre 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/12/2019
Diciembre 2019	Cuota de administración	\$250.242	01/01/2020
Enero 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/02/2020
Febrero 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/03/2020
Marzo 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/04/2020
Abril 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/05/2020
Mayo 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/06/2020
Junio 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/07/2020
Julio 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/08/2020
Agosto 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/09/2020
Septiembre 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/10/2020
Octubre 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/11/2020
Noviembre 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/12/2020
Diciembre 2020	Cuota de administración	\$265.257	01/01/2021
Enero 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/02/2021
Febrero 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/03/2021

Marzo 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/04/2021
Abril 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/05/2021
Mayo 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/06/2021
Junio 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/07/2021
Julio 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/08/2021
Agosto 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/09/2021
Septiembre 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/10/2021
Octubre 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/11/2021
Noviembre 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/12/2021
Diciembre 2021	Cuota de administración	\$265.257	01/01/2022
Enero 2022	Cuota de administración	\$278.520	01/02/2022
Febrero 2022	Cuota de administración	\$278.520	01/03/2022
Marzo 2022	Cuota de administración	\$278.520	01/04/2022
Abril 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/05/2022
Mayo 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/06/2022
Junio 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/07/2022
Julio 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/08/2022
Agosto 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/09/2022
Septiembre 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/10/2022
Octubre 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/11/2022
Noviembre 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/12/2022
Diciembre 2022	Cuota de administración	\$291.968	01/01/2023
Enero 2023	Cuota de administración	\$321.165	01/02/2023
Febrero 2023	Cuota de administración	\$321.165	01/03/2023
Marzo 2023	Cuota de administración	\$321.165	01/04/2023
Abril 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/05/2023
Abril 2023	Cuota extraordinaria	\$193.899	01/05/2023
Mayo 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/06/2023
Junio 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/07/2023
Julio 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/08/2023
Agosto 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/09/2023
Septiembre 2023	Cuota de administración	\$338.683	01/10/2023

Más los intereses de mora calculados a partir de la fecha de inicio de la mora de cada cuota (última columna a la derecha) y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JOSE ALEXANDER VELÁSQUEZ OCHOA** con T.P. 224.490 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230152300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230152300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2dfda6f402cfdb49be797ecedb9893defad9f4bb8efaedc5fdee1ac361e18**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA
SOLICITANTES	FREDY DE JESUS ZAPATA MONSALVE Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01534 00
DECISIÓN	Admite Demanda y Ordena Emplazar. INCLUIR RNPE- SUCESIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE CITADO-

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión de la causante **MARTHA (o MARTA) LIGIA MONSALVE DE ZAPATA**, siendo Medellín el lugar de su último domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora **MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA**, en la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a **FREDY DE JESÚS, GLORIA CECILIA, ANGELA MARÍA, DORA ELENA, LUZ AMPARO, MARTHA ELENA, JULIO CESAR, ELSY y RAMÓN DARÍO ZAPATA MONSALVE** como herederos de la causante en su condición de hijos, así como a la señora **INGRI SOVEIBDA ZAPATA FERNÁNDEZ** en representación de su padre **GUSTAVO DE JESÚS ZAPATA MONSALVE**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER como cesionaria a la señora **SANDRA MILENA PULGARÍN ZAPATA** de los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso sucesoral a la señora **MARLENY ZAPATA MONSALVE**, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: CÍTESE en debida forma a **JULIANA ZAPATA FERNÁNDEZ**, para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En atención a que se indica que se desconoce el paradero de la señora **JULIANA ZAPATA FERNÁNDEZ**, se ordena su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada este proveído y se entenderá surtido **QUINCE (15) DÍAS** después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento en los anteriores términos, se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA** portadora de la **T.P. N° 188.651** del C.S. de la J., para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230153400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230153400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a4142dde297b977da7daacbbeee1f2f9089a649f771aba8579d569b5f0f14**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01536 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ JANETH ARBELAEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUZ JANETH ARBELAEZ**, por las siguientes sumas:

- \$10.899.085,94** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.327.693,18** por concepto de intereses corrientes causados entre el 16 de abril y el 22 de octubre de 2023.
- \$21.691,82** por concepto de intereses de mora causados entre el 23 y el 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P. 269.444 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230153600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230153600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d662a598a67697a3803e31acde9f2141e734c60c541ce73f8cefc6d4fe6bf3c0**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01539 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	CLEIMER PEREA RODRIGUEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **CLEIMER PEREA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- \$3.928** por concepto de capital insoluto del excedente de la cuota N° 2 contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$34.558** por concepto de capital insoluto de la cuota N° 3 de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$35.143** por concepto de capital insoluto de la cuota N° 4 de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$35.740** por concepto de capital insoluto de la cuota N° 5 de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **\$36.348** por concepto de capital insoluto de la cuota N° 6 de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. **\$36.967** por concepto de capital insoluto de la cuota N° 7 de la obligación contenida en el **PAGARÉ ELECTRONICO N° 1518**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con T.P. 327.650 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230153900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=05001400302720230153900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed396cd6e9dae194f3caad087f8c54e3a9c1c835c1cef1e49227caee94070415**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARLEY DARÍO RESTREPO GALEANO
DEMANDADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01542 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 28 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el caso objeto de estudio, el demandante pretende se declare el incumplimiento del contrato de seguro Póliza Seguro Automóviles celebrado con la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, la parte actora asigna la competencia a este Despacho indicando que la sociedad demandada tiene sucursal en la ciudad de Medellín.

No obstante lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora demandada, se advierte que dicha sociedad no posee sucursal en esta ciudad. Adicionalmente, el seguro con

respecto al cual se pretende el cumplimiento está vinculado con una de las sucursales que la demandada tiene abierta en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia de la presente demanda y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS CIVLES O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – D.C. ®**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVLES O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – D.C. ®**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947604046d1f896cb01b46d1f2851163b6668fa73dd5e25b7dfc31c8a1032cb**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01545 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FRAMAL S.A.S.
DEMANDADO	MONTACARGAS Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por capital y los intereses se liquidarán desde que las facturas se hicieron exigibles, esto es, desde la aceptación tácita (artículo 86 ley 1676). Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES FRAMAL S.A.S.** y en contra de **MONTACARGAS Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”** por la siguiente suma:

- a. **\$11.186.143** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 3600**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$5.684.181** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 4604**, más los intereses de mora calculados a partir del día 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$8.170.712** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 4779**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$6.475.016** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 4964**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **\$1.130.870** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 5147**, más los intereses de mora calculados a partir del día 08 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** con T.P. 93.268 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230154500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=05001400302720230154500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3b2a060fd376a2947406b47d49cbb7a542104db7b7118514f52435d94b52f**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE
DEMANDADO	EDWIN HERNÁN MAYA ESTRADA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01547 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aclarar la razón por la cual pretende se libre mandamiento de pago de manera totalizada por las cuotas de administración presuntamente adeudadas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, en tanto las cuotas se causan mes a mes, no habiendo claridad en ese sentido para el Despacho.
3. Se servirá adecuar tanto las pretensiones como el Certificado expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal discriminando una a una, mes a mes cada cuota de administración de la cual se pretende su cobro, tanto las ordinarias como las extraordinarias y las multas, así como la fecha de causación de cada una y de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145efabd270980c98a052c4e348b4e61b3c3645b4e69ffc31e692e56e6d3701f**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01548 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROMOTORA DE BIENES PROBIEN
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CARDONA CASTAÑO
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**- instaurada por **PROMOTORA DE BIENES PROBIEN** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CASTAÑO** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.). Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, conforme a poder otorgado. El link virtual del expediente: [05001400302720230154800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230154800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a94f133c7dcd2027b65e6f73adea22f4aef668c206a80f0a9ce319502acc1f**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prueba anticipada-inspección judicial
SOLICITANTE	MARGARITA ROSA CALLE WITHER
RADICADO	050001 40 03 027 2023-01558-00
DECISIÓN	Niega prueba anticipada.

Preceptúa, en lo pertinente, el artículo 236 del C.G.P que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. Luego, la demanda argumenta que a la fecha no tiene acceso al inmueble, pero de forma ciertamente contradictoria informa que se enteró del estado del bien cuando hizo una visita a este y

“se dio cuenta que este está con camas hasta donde era la lacena, lo cual es raro pues se había alquilado para la habitación de los hermanos Agudelo Pérez, situación preocupante para mi poderdante, pues al estar habitado por personas que no firmaron contrato de arrendamiento con ella, le puede generar posteriormente una reclamación de posesión y si los arrendatarios o el sobrino de estos que el parecer también habita ahí, subarrendó el inmueble, estaría incurriendo en causal de términos del contrato de arrendamiento.

Además, argumenta que *“se ha verificado que el inmueble al parecer por un año grande está ocasionando daños al inmueble de abajo, sin que le permitan a la arrendadora realizar los arreglos respectivos y ocasionándole graves perjuicios económicos.”*

Así las cosas, está claro que la inspección judicial tiene por finalidad *“la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse”*, punto en el cual la solicitante, por la visita previa que pudo realizar, tiene certeza de lo que allí observó y no se requiere estrictamente que el Juez inspeccione de manera anticipada, pues cosa diferente es que en una eventual demanda la parte demandante debe afirmar y probar por los medios que la ley establece, uno de ellos la inspección judicial **dentro**

del proceso¹. Además, con respecto a las supuestas obras que se requieren para evitar “perjuicios”, debe estimarse que la inspección no tiene por finalidad obligar al eventual ocupante a permitir las obras o situación similar, pues claramente ello desborda el objeto de la prueba.

Por las anteriores razones, **se niega la solicitud probatoria y se ordena el archivo del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia STC12910 del 28 de septiembre de 2022*. Radicado 73001-22-13-000-2022-00310-01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275f1a7b590b7731ae0dcf79f848847fb9890c42efadd5c15d9cc2c4e675d66**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YEISON PAREJA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01565 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para indique en qué entidades poseen productos financieros la demandada demandado YEISON PAREJA SUAREZ., y los números de cuenta de los mismos.

Adicionalmente, se ordena oficiar a EPS SANITAS para que aporte la información que en sus bases de datos exista sobre el nombre, la dirección física y la dirección electrónica del cajero pagador del demandado YEISON PAREJA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e53549ac008711a7b3919cf89d79ada366227971e3a154ebf0c86b61d60eb**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YEISON PAREJA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01565 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YEISON PAREJA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **66.359.259,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 7 a la 11 del PDF 002 del cuaderno principal (25328079), más los intereses moratorios sobre la suma de \$ **58.444.083,00** a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez con T.P.:269.444 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del endoso conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230156500](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230156500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712813147ab9db92a747d9962e77c96e9ea106b96ce12b7538d13896f1982788**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01566-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIELA GALVIS BETANCUR
Demandado	BBVA SEGUROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado, bien sea por ley 2213 de 2023 o conforme CGP.
2. Informará el **domicilio (dirección y ciudad)** de la señora demandante.
3. Aclarará el acápite de competencia para explicar por qué la radica en Medellín, argumentando que en esta ciudad “sucedieron los hechos”, pues verificada la declaración de asegurabilidad los espacios de “oficina” y “ciudad” están en blanco.
4. Indicará la cuantía del proceso.
5. Revisará y aclarará lo buscado con la pretensión segunda, pues la “declaración de falsedad” de un documento privado **no es competencia del Juez Civil (artículo 289 Código Penal)**, debido a que claramente la especialidad que conoce de esos asuntos es otra.
6. Aclarará y reformulará de forma clara las pretensiones principales y consecuenciales, amén sus fundamentos de hecho, para precisar si lo buscado es que el asegurador pague el saldo del crédito a favor del acreedor. Formulará **técnicamente cada uno de los pedimentos, indicando el valor pretendido y el beneficiario de la eventual condena.**
7. Informará si la demandante en efecto firmó la declaración de asegurabilidad, con independencia de si llenó o no los espacios de ese

documento. Indicará, entonces, si la que aparece allí es su firma o si esa rúbrica también es “falsa”, para utilizar el mismo lenguaje de la demanda.

- 8. Aportará constancia del saldo actual del crédito.
- 9. Deberá aportar el dictamen pericial al que hace referencia en la demanda, pues la *“parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (artículo 226 C.G.P)
- 10. Con respecto a la solicitud de invertir carga de la prueba, deberá indicar cuáles los hechos puntuales a que se refiere, advirtiéndole que sobre ello se resolverá al momento de decretar pruebas, eventualmente.

Link expediente: [05001400302720230156600](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af458538c733d5f22c24b842d9edac23d5bd3909539a5a00362f605949e06b9**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SAMITH OSCAR ALVARADO PACHECO Y XIMENA MUÑOZ MAZO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01568 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERAS.A. y en contra de SAMITH OSCAR ALVARADO PACHECO Y XIMENA MUÑOZ MAZO, por \$ **10.349.090,00** valor definido en el pagaré obrante a PDF 003 del cuaderno principal (19372309), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **para la modalidad de microcrédito**, desde el día 22 de septiembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA con. T.P: 71.767 del C.S. de la J, para representar al demandante, en los términos del endoso conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230156800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230156800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad386fe6204ee53228e9afbe3cdaf0f87df532a3266d28e723f9f7ecbcfb82**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01569-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE MARIO TABORDA RESTREPO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LCW342** propiedad de **JORGE MARIO TABORDA RESTREPO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230156900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd9c8529be01132616411a549ebbf8aaa509aad6a51e3f77c460bc29293da5**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	IVAN DARIO GALLO OROZCO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01573 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra de IVAN DARIO GALLO OROZCO, por las siguientes sumas:

- **\$ 5'008.438,00** valor definido en el pagaré obrante en los folios 10 al 14 del PDF 002 del cuaderno principal (11444542), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
- **\$ 3.910.027,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA C.C. 70.129.475 T.P. 77.078 del C.S. de la J, para representar al demandante, en los términos del endoso conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230157300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230157300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69066f3fae0d4bc2352b24d0998a589ae74ae5283708dfae1187dcda5a5f60ff**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01577-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUIS FERNANDO JARAMILLO HERRERA Y OTRO
Demandado	DORIS PATRICIA LÓPEZ ARANGO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá reformular las pretensiones, pues no son claras, en especial la segunda pretensión, pues se pretende: *“1. Que se ordena la señora Doris Patricia López Arango, quien se identifica con cedula de ciudadanía 43.545.310 y como propietarios del apartamento 101 de la copropiedad Edificio López actualizar el reglamento de propietarios en relación a las nuevas reformas y adiciones realizados de acuerdo a la licencia de adición y reforma N° C1-1260 del 2001 del 03 de agosto del 2001 de la Curaduría Primera de la Ciudad de Medellín.”* Lo anterior, porque no se tiene claridad de las razones por las que señora Doris Patricia López supuestamente es la encargada de actualizar el reglamento de propiedad horizontal, en la medida que ese asunto compete a la asamblea o junta de copropietarios (artículo 38.6 ley 675)

Y con respecto a la pretensión 2 no se indica en cabeza de quien está la obligación de dicha pretensión, a pesar de que se pretende: *“Modificar el reglamento de propiedad horizontal en razón de ajustar de manera adecuada la nueva estructura del edificio López resultante de la adición del piso 3 y el garaje como acceso para el ingreso para el apto 201 y 301, lo determina los planos aprobados por la curaduría Primera de la ciudad de Medellín con licencia N° 1692/96 de 08 de agosto del 2001.”*

2. Explicará si este es uno de los asuntos enlistados en el artículo 17.4 del C.G.P, caso en el cual explicará cuál norma del reglamento está en disputa o en qué consiste la vulneración o en conflicto a ese respecto.
3. Si es que se trata de obligar a la constitución del reglamento de propiedad horizontal, considerará que la mentada constitución es **voluntaria y debe ser otorgada por los constituyentes mediante escritura pública (artículo 4 ley 675),**

por lo cual el Despacho carece de competencia en atención a las autorizaciones y licencias administrativas que deben protocolizar de **común acuerdo** los constituyentes.

4. Deberá reformular hechos pues no resultan congruentes con las pretensiones, no guardan relación uno y otro. Deberá expresar con claridad los supuestos en que basa las pretensiones pues, francamente, el Despacho no entiende las razones fácticas para soportar las pretensiones (artículo 82.5 C.G.P).
5. Explicará la utilidad, necesidad o pertinencia para la modificación del reglamento.
6. Deberá indicar si se creó folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los apartamentos que integran la propiedad ubicada en la calle Calle 59 N° 27-37 Medellín aptos. 101, 201 y 301. Deberá aportar certificados de libertad y tradición, si existieren, de cada uno de los apartamentos que pretende integrar la propiedad horizontal.
7. Deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, pues no se tiene claridad ni siquiera de qué tipo de proceso es el adelantado.
8. Deberá indicar porqué se demanda a la señora DORIS PATRICIA LÓPEZ ARANGO, pues no es propietaria del inmueble.
9. Deberá indicar la forma de adquisición de dominio de los demandantes sobre el predio ubicado en Calle 59 N° 27-37, pues según el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, la propiedad la ostentan los señores FABIO LÓPEZ CANO Y ALBA ROSA DÍAZ DE ROJAS.
10. De conformidad con lo anterior, explicará las razones en que funda su legitimación.

Link expediente: [05001400302720230157700](https://expediente.123.gov.co/05001400302720230157700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d9b7c9abbd56283afc9a064fcc8340d50c6b1915a990157561d0019dc6234**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S. Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01578 00
DECISIÓN	Inadmite

Se inadmite la presente demanda para que en término de 5 días se subsane lo siguiente:

- Aportará historial actualizada con una expedición no mayor a 1 mes, conforme regla el artículo 468 del C.G.P.
- Indicará las razones para demandar al señor GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA, teniendo en cuenta que se persigue la efectividad de la garantía real y el mentado señor no constituyó prenda alguna a favor de la demandante.
- Indicará el lugar donde se ubica al bien objeto de garantía, a efectos de determinar la competencia.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230157800](https://expedientejudicial.cjcc.gov.co/05001400302720230157800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb96c8e74a223c2dc7ff3e8189f3c162b27a8d60e50034f7668d83ff433bee8**
Documento generado en 01/12/2023 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE	ALBERTO ALVAREZ S. S.A
SOLICITADA	JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01584 00
DECISIÓN	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **ALBERTO ÁLVAREZ S.A** en contra de **JOSÉ ALIRIO ROJAS CUESTA** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.). Para tal efecto, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). Deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS conforme a poder otorgado. El link virtual del expediente: [05001400302720230158400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230158400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d40285976c12c9810e9f16a640d07736df2063eaca8d7ce11878d2aebab32**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01586-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL MENOR CUANTÍA-DIVISORIO
Demandante	CÉSAR EUGENIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P. y 390 , 406 y concordantes del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA-DIVISORIO-**instaurada por **CÉSAR EUGENIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ y JAVIER ALEXIS BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días**. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de la M. I. No. 001-806676 y 001-806648 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur, conforme ordena el artículo 409 Del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE, conforme poder otorgado. Para los fines que se estimen pertinentes el link del expediente digital es: [05001400302720230158600](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720230158600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf84eec06fa51a097443e7cf78a68dbf13ddc4e50220e100371373894d94c16b**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDUARD RODRIGO ZAPATA BUILES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01589 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **J1Y660** propiedad del señor **EDUARD RODRIGO ZAPATA BUILES** por solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado a la representante legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, portador de la **T.P. N° 76.705** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230158900](https://expedientejudicial.cjv.gov.co/05001400302720230158900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3efaa1916c220343dafae84e263d9c4d331d7646dec3c37916de7a3dd2baf**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01590 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **OSCAR DANIEL CORREA FIERRO** por las siguientes sumas:

- a. \$41.551.718 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo (0046277), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 16 noviembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- b. \$4.048.578 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien actúa como endosataria en procuración. El link del expediente digital: [05001400302720230159000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230159000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403978a3fee79ababa36335cbca73491d5f315b86dd7cc84dab359a34b8870a**

Documento generado en 01/12/2023 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>